

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS (BOPZ. Nº 291 de 19/12/09)

ARTICULO 1.- Fundamento Legal y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos. 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento conforme a lo establecido en el artículo 20.3 h) del mismo texto establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y por reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos y carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 del TRLRHL.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de la entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier finca (garajes, aparcamientos, locales, naves industriales, organismos oficiales...), con prohibición de estacionamiento en la parte de la vía pública afectada.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente por esta tasa, los propietarios de fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

Asimismo, estarán exentas del pago las reservas de espacios para las paradas del servicio público de transporte urbano, para el estacionamiento de vehículos de minusválidos, para los servicios de urgencia de centros sanitarios públicos o concertados.

ARTICULO 4.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria se establece en función de la longitud en metros lineales del aprovechamiento, y será la fijada en las tarifas contenidas en el apdo. siguiente.

2.- Las tarifas de la tasa regulada por la presente ordenanza será la siguiente:

TARIFA PRIMERA (BADENES)

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad, o en un aparcamiento general con entrada desde la vía pública para acceder al aparcamiento de comunidades de propietarios u otros aparcamientos colectivos.

- Aparcamientos particulares familiares o individuales: 15.-€/año
- Aparcamientos colectivos, industriales, de hoteles, comunidades de propietarios u otros, al año por cada plaza: 30,00.-€/año

Los obligados al pago declararan los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicaran cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la Tarifa, así como, en el caso de construcción de badén autorizado (que será de cuenta del solicitante), se comunicara la fecha en que termine la construcción.

El coste de la placa señalizadora será de cuenta del solicitante del vado.

La desaparición de badenes será por cuenta del propietario quien deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización. Una vez desaparecido el derecho de vado, la placa revertirá a propiedad municipal y será retirada por personal municipal.

La concesión de vado será potestad discrecional del Ayuntamiento.

ARTICULO 5.- DEVENGO

La tasa se devengara el primer día del año natural, si ya estuviera autorizado el aprovechamiento, de conformidad con el art. 26. 1 y 2 del R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales.

En el caso de alta durante el año, se devengara en el día de inicio efectivo de la utilización o aprovechamiento y se procederá al ingreso de la parte proporcional de la cuota.

Asimismo, cuando cause baja definitiva la actividad, se podrá devolver, a solicitud del interesado, la parte proporcional de la cuota anual por el tiempo que medie hasta fin del ejercicio.

En los aprovechamientos temporales, la tasa se devengara cuando se inicie la utilización o aprovechamiento especial y el periodo impositivo coincidirá con el tiempo autorizado.

ARTICULO 6.- FIANZA

En el caso de que la creación de vado para la entrada para vehículos precise la realización de obras, la solicitud de ocupación del dominio público conllevara la prestación de fianza por importe de 20,00.-€ por metro lineal. Dicha fianza responderá de la correcta ejecución de la obra y de la reposición del dominio público a su estado original, una vez finalice la utilización o aprovechamiento.

ARTICULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, en concreto, los arts. 181 y siguientes y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Ordenanza fiscal debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2009.